



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dolores Pezo Torres contra la Resolución 14, de fecha 15 de junio de 2022¹, emitida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2021, doña Dolores Pezo Torres interpuso demanda de *habeas data*² –subsanaada mediante escrito del 14 de julio de 2021³– contra la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial de Moyobamba. Solicitó, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociada y la autorización del descuento firmado por la accionante.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021, dirigida a ella y copia del reporte general de los aportes mensuales que le fueron descontados a su persona.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna y Tarapoto, y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica,

¹ Foja 136

² Foja 9

³ Foja 21



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

- Moquegua, Nazca, Tacna y Tarapoto, y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María, ubicadas frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - vi) Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
 - vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial, sea de la nacional, y de la región San Martín; y copia de la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de la mencionada región.

Argumentó que, desde la fecha de su nombramiento como docente de aula en la Institución Educativa 0018, del distrito de Tarapoto, tiene calidad de asociada de la Derrama Magisterial –que, en aplicación del artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED, su ingreso fue automático–, por lo que tiene derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual es necesario acceder a la información solicitada.

Mediante Resolución 2, de fecha 6 de agosto de 2021⁴, el Juzgado Civil - Sub Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín admitió a trámite la demanda.

La Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2021⁵, se apersonó al proceso, formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Manifestó que al ser una oficina desconcentrada no tiene personería jurídica propia, por ello, no puede ejercer representación alguna y ser parte de un proceso judicial. Sostuvo, asimismo, que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no brinda servicios públicos, por lo tanto, no es posible que suministre la información solicitada y, dado que no se encuentra entre los sujetos obligados, no puede brindar

⁴ Foja 24

⁵ Foja 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

información sensible de índole financiera, por encontrarse protegida por las excepciones reguladas por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

El Juzgado Civil - Sub Sede Moyobamba mediante Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2021⁶, en atención a la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, declaró nulidad de oficio de todo lo actuado desde la Resolución 2, de fecha 6 de agosto de 2021, insubsistente lo actuado con posterioridad, dejó subsistentes los escritos de contestación presentados por la emplazada y de absolución de excepciones presentado por la demandante; y admitió a trámite la demanda.

Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2021⁷, la recurrente absolvió la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva e interpuso denuncia civil contra la Derrama Magisterial, a fin de que sea emplazada y comparezca al proceso. Asimismo, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2021⁸, solicitó la incorporación al proceso de la Derrama Magisterial en calidad de litisconsorte necesario pasivo.

El Juzgado Civil - Sub Sede Moyobamba mediante Resolución 5, de fecha 3 de noviembre de 2021⁹, incorporó al proceso a la Derrama Magisterial en calidad de litisconsorte necesario pasivo.

La Derrama Magisterial, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2021¹⁰, dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva respecto de su Oficina Desconcentrada (Ofides), ya que no tiene personería jurídica propia y solicitó se la excluya del proceso declarándose su extromisión. Contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Argumentó que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y económica, cuyo objetivo es atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como brindar servicios sociales; que la calidad de asociado se adquiere cuando la persona es nombrada docente dentro del servicio fiscalizado del país y que, por tanto, los asociados ingresan en virtud del marco normativo aprobado mediante Decreto Supremo 021-88-ED, más no por autonomía privada del propio asociado. Agregó que no está obligada a suministrar

⁶ Foja 53

⁷ Foja 58

⁸ Foja 61

⁹ Foja 67

¹⁰ Foja 75



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

información financiera, dado que se encuentra dentro de las excepciones reguladas por el artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política.

El *a quo*, mediante Resolución 8, de fecha 15 de diciembre de 2021¹¹, declaró infundada la excepción propuesta y saneado el proceso y mediante Resolución 9, de fecha 17 de diciembre de 2021¹², declaró infundada la demanda, tras considerar que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no presta servicios públicos, de modo que toda la información requerida por la accionante no constituye información pública; además, que la demandante podría obtener la información solicitada a través de otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

A su turno, la Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, al advertir que la parte emplazada no está obligada ni legal ni constitucionalmente a brindar la información solicitada, toda vez que no se encuentra dentro de los alcances de protección del proceso de *habeas data*, pues existen otras vías igual de idóneas para acceder a tal información, por lo que la demanda debe rechazarse en los términos del artículo 7, incisos 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la demandante solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:
 - i) Copia de la declaración de asociada y la autorización del descuento firmado por la accionante.
 - ii) Copia de la notificación y la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021, dirigida a ella y copia del reporte general de los aportes mensuales que le fueron descontados a su persona.
 - iii) Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca,

¹¹ Foja 91

¹² Foja 96



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

- Tacna y Tarapoto, y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna y Tarapoto, y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María, ubicadas frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - vi) Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
 - vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial, sea de la nacional, y de la región San Martín; y copia de la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de la mencionada región.

Cuestión procesal previa

2. Del documento de fecha 29 de marzo de 2021¹³, y del peticionario de la demanda, se aprecia que la pretensión (vii) referida a la región San Martín no fue requerida previamente en la medida en que el requerimiento previo fue respecto de la región Apurímac. En ese sentido, no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.
3. Con relación a los demás extremos, se aprecia que la recurrente sí cumplió con requerirlos mediante el documento de fecha cierta citado; y que dicho pedido fue denegado por la Derrama Magisterial, mediante documento de fecha 30 de marzo de 2021¹⁴. En tal sentido, esta Sala del

¹³ Foja 19

¹⁴ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento respecto a si dicha negativa lesionó o no los derechos tutelados por el *habeas data*.

Análisis de la controversia

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. El Decreto Supremo 021-88-ED regula el Estatuto de la Derrama Magisterial. Su artículo 2¹⁵ estipula expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económico-financiera y que entre sus objetivos se encuentra la atención de la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como el otorgamiento de servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que puedan calificarse de públicos.

6. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED¹⁶, vigente al

¹⁵ Cabe precisar que el artículo 2 del Decreto Supremo 021-88-ED, fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU; sin embargo, este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 2 del Decreto Supremo 021-88-ED.

¹⁶ Es importante señalar que el artículo 6 del Decreto Supremo 021-88-ED fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, sin embargo, este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 6 del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

momento de interposición de la demanda, rezaba lo siguiente: “El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial”. Dicho artículo 5¹⁷ incluye a todos los docentes nombrados.

7. De la normativa citada se entiende que el nombramiento como docente también implica la incorporación como asociado a la Derrama Magisterial. Sin embargo, en el presente caso, conforme se aprecia del considerando 31 de la contestación de la demanda¹⁸, la Derrama Magisterial señala que “[...] en el año 2007, la demandante suscribió una autorización de descuento, a propósito de la regularización que, por mandato normativo, se exigió a la Derrama Magisterial, información que adjuntamos al presente escrito”. Tal afirmación se confirma con el documento de foja 63, que demuestra que el documento requerido sí existe y se encuentra en custodia de la emplazada y que su negativa de entrega manifestada por el documento de fecha 30 de marzo de 2021¹⁹ lesionó el derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente pues, al margen de la fecha de su suscripción, es un documento que expresa su voluntad y, por lo tanto, le concierne. Por esta razón, se debe estimar este extremo.
8. En relación con la primera parte de la pretensión (ii), el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, vigente al momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, señalaba que los asociados tienen el derecho a “elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)”. Consta de autos que la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021 se efectuó por medio de los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En consecuencia, esta pretensión debe desestimarse.

Supremo 021-88-ED.

¹⁷ Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo 021-88-ED, también fue modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU. Este último decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo 008-2023-MINEDU –publicado el 27 de abril de 2023– que, a su vez, mediante su artículo 2, restableció el texto original del artículo 5 del Decreto Supremo 021-88-ED.

¹⁸ Foja 83

¹⁹ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

9. En torno a la segunda parte de la pretensión (ii), referida a la entrega de los aportes mensuales descontados a la recurrente, se advierte que es información personal laboral que le concierne, pues según refiere en su demanda ingresó en el magisterio el 11 de mayo de 1988. En tal sentido, la entrega de dicha información constituye parte del ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en los términos del artículo 2, inciso 6 de la Constitución. Consecuentemente, la negativa de entrega manifestada por la emplazada mediante la carta de fecha 30 de marzo de 2021²⁰ lesionó el mencionado derecho.
10. Sobre las pretensiones restantes, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional de *habeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal de la recurrente. Siendo así, dichas pretensiones deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún si el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, establece que uno de los derechos estatutarios de los asociados es el conocer y manifestar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.

Efectos de la sentencia

11. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, al haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, en relación con los documentos requeridos en el punto (i) y en la segunda parte del punto (ii) del petitorio de la demanda, serán analizados.
12. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2021²¹, la parte emplazada presentó copia de la autorización de descuentos de aportes previsionales²², el cual conforme se desprende del punto 5 de la

²⁰ Foja 20

²¹ Foja 64

²² Foja 63



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

Resolución 5, del 3 de noviembre de 2021²³, y del cargo de entrega de cédulas de notificación²⁴ respectivo, ha sido notificado a la recurrente.

13. Por otro lado, mediante escrito de contestación de demanda, la Oficina Desconcentrada presentó el estado de cuenta individual de aportes de la recurrente²⁵ (segunda parte del punto ii de la demanda), sin expresar alguna razón que justifique su negativa de entrega prejudicial. Dicho documento ha sido notificado a la recurrente por disposición de la Resolución 3, de fecha 23 de agosto de 2021²⁶, conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación de fecha 24 de agosto de 2021²⁷.
14. En tal sentido, se aprecia que ambos documentos a los cuales la recurrente tenía derecho de acceder en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa han sido ofrecidos por la parte emplazada durante el trámite del presente proceso, así como han sido entregados a la recurrente, hecho que evidencia que se ha producido el cese de la afectación del derecho en etapa judicial. Por ello, y valorando la negativa expresa inicial de entrega de dichos documentos de la emplazada, a consideración de esta Sala del Tribunal Constitucional, permite emitir una decisión estimatoria en estos extremos de la demanda, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a los efectos de disponer que, en lo sucesivo, la Derrama Magisterial y sus Oficinas Desconcentradas no vuelvan a incurrir en conductas similares.

Sobre la condena del pago de costos y costas

15. Ahora bien, como se sabe, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando la sentencia declara fundada la demanda se impone el pago de las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal; no obstante, en los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

²³ Foja 67

²⁴ Foja 69

²⁵ Fojas 34 a 37

²⁶ Foja 50

²⁷ Foja 52



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

16. Conforme al citado dispositivo procesal constitucional, entonces, resultaría procedente la pretensión de la demandante de obtener dicho pago de costos y costas por parte de la emplazada, al ser esta una entidad privada. Sin embargo, como establece el referido artículo 28, el juez puede no imponer dicho pago ante supuestos de evidente temeridad procesal del demandante. Y, esto es así, porque tal como prescribe el artículo 103 de la Constitución, ésta “no ampara el abuso del derecho”.
17. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que corresponde exonerar a la demandada del pago de costos y costas procesales, ello, por cuanto, se ha producido una conducta temeraria por parte del abogado que sustenta la demanda. En efecto, el señor Julio Miguel Reza Huaroc, con CAL 65669, viene tramitando iguales pretensiones contra la Derrama Magisterial ante el Tribunal Constitucional (por ejemplo, en los Expedientes 04957-2022-HD/TC, 03573-2022-HD/TC, 05231-2022-HD/TC, 02996-2022-HD/TC, 03004-2022-HD/TC, 03070-2022-HD/TC, 03348-2022-HD/TC, 03352-2022-HD/TC, 03573-2022-HD/TC, 03636-2022-HD/TC, 03739-2022-HD/TC, 04742-2022-HD/TC, 04957-2022-HD/TC y 05231-2022-HD/TC, entre otros), lo cual permite concluir que estaría promoviendo procesos de *habeas data* con una evidente finalidad de generar honorarios profesionales, desnaturalizando así dicho proceso constitucional e incurriendo de manera temeraria en abuso del derecho.
18. Ahora, no obstante que a la demandante le asiste el derecho a la autodeterminación informativa, tal ejercicio no debe realizarse con fines lucrativos, relacionados con la obtención de costos y costas procesales, toda vez que ello desvirtúa sus propósitos, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos.
19. Finalmente, corresponde señalar que la liberación de la condena del pago de costos y costas a la Derrama Magisterial tampoco constituye un mensaje de desaliento para atender solicitudes de información amparadas en el artículo 2 incisos 5 y 6 de la Constitución, pero sí es el correctivo indispensable para que no se pervierta la esencia de un proceso constitucional de tutela.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03070-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
DOLORES PEZO TORRES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa; y, en consecuencia, **EXHORTAR** a la Derrama Magisterial y a sus Oficinas Desconcentradas para que, en lo sucesivo, no vuelvan a negar la entrega del documento que contenga la declaración de asociada y la autorización del descuento de sus haberes, así como el estado de cuenta individual de aportes a la recurrente, por ser información de carácter personal.
2. **SIN CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos y costas procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la primera parte de la pretensión (ii).
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ